



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2022 TAD.

En Madrid, 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su condición de Director General, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 25 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Como consecuencia de los hechos acontecidos durante el partido correspondiente a la jornada nº 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado entre el XXX y el XXX, el 23 de octubre de 2021, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) procedió a formular escrito de denuncia al Comité de competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). Sobre la base de la misma, el 3 de noviembre, dicho Comité acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX y nombrar Instructora del mismo, en cuanto dichos hechos podían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol.

Según se contiene en la susodicha denuncia, los hechos referidos son los siguientes,

«1. En el minuto 47 de partido, unos 150 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados en el sector acotado de Fondo Norte esquina con Tribuna Baja Par, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “eh cabrón”, dirigido al portero visitante en el momento que ponía el balón en juego, y siendo acompañado por el sonido de un tambor.

2. En el minuto 47 de partido, unos 150 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados en el sector acotado de Fondo Norte esquina con Tribuna Baja Par, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “eh cabrón, hijo puta”, dirigido al portero visitante en el momento que ponía el balón en juego tras un saque de meta.

3. En el minuto 71 de partido, unos 150 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados en el sector acotado de Fondo Norte esquina con Tribuna Baja Par, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “eh cabrón”, dirigido al portero visitante en el momento que ponía el balón en juego tras un saque de meta.



4. En el minuto 77 de partido, unos 1550 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados en el sector acotado de Fondo Norte esquina con Tribuna Baja Par, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “eh cabrón, hijo puta”, dirigido al portero visitante en el momento que ponía el balón en juego desde fuera del área de penalti.

5. En el minuto 88 de partido, unos 150 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados en el sector acotado de Fondo Norte esquina con Tribuna Baja Par, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “Putá ~~XXX~~ y puta ~~XXX~~”, siendo dicho cántico reprobado por parte del resto del público local presente, mediante silbidos, haciendo que cesase el cántico.

6. En el minuto 90+6 de partido, unos 150 aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local, y ubicados en el sector acotado de Fondo Norte esquina con Tribuna Baja Par, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 9 segundos, el cántico, “písalo, písalo”, dirigido a un jugador visitante que se encontraba tendido sobre el terreno de juego tras un lance del partido».

SEGUNDO.- Finalizada la tramitación del expediente, y tras dictar la Sra. Instructora pliego de cargos y propuesta de resolución, el Comité de Competición de la RFEF dictó resolución, el 5 de enero de 2022, acordando «[s]ancionar al ~~XXX~~ por una infracción de los artículos 69 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 6.001 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada nº 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División».

TERCERO. - Frente a esta resolución el club interpone, el 19 de enero de 2022, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 25 de enero, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

Contra la misma se alza el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el 11 de febrero de 2022, solicitando que «(...) SEA ESTIMADO EL PRESENTE RECURSO y retire la sanción impuesta al ~~XXX~~, puesto que hay motivos más que suficientes para ello, toda vez que ha quedado probado que el club ha cumplido de forma diligente sus obligaciones y ha adoptado las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad (conforme al artículo 2 de la Ley 19/2007 y el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF), y de forma subsidiaria, solicitamos la tipificación de los hechos en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, en lugar de la subsunción de los cánticos en el artículo 107 del Código Disciplinario propuesta por el Sra. Instructora sancionando al club, con la sanción mínima de 602 euros, al haber acreditado un importante grado de diligencia debida en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por ser justicia que pido en Leganés, a 15 de febrero de 2022».

CUARTO. - El 14 de febrero se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El expediente tuvo entrada el 17 de febrero. Dado trámite de audiencia al recurrente, se constató la falta de informe de en la remisión realizada por la RFEF, solicitándose el mismo por la oficina de este Tribunal el 28 de febrero. El informe fue remitido ese mismo día, dando inmediato traslado del mismo al recurrente.

QUINTO.- El 25 de febrero se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a expediente. El 28 de febrero tuvo entrada escrito del recurrente, ratificándose en todas sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Según manifiesta el recurrente, la sanción impuesta se sustenta en gran medida en que el club, después de los hechos acontecidos, no procediera a emitir inmediatamente un mensaje a través de la megafonía del estadio en contra de este tipo de comportamientos «e incluso recrimina que la propia entidad decidiera no hacerlo».

Al respecto, aduce el compareciente que «(...) se deja en el olvido, tal y como ha quedado ya resaltado en el presente expediente, que el club, tal y como hace en todos los partidos, emitió el siguiente mensaje por megafonía tanto en el calentamiento previo al partido como en el descanso: “El ~~XXX~~ y LaLiga rechazan todo tipo de violencia física y verbal, racismo, xenofobia, o cualquier otro tipo de violencia en nuestro estadio. Por ello, invitan a todos sus aficionados a disfrutar del espectáculo con respeto y tolerancia, porque la violencia no tiene cabida en nuestro estadio: Afición + Respeto, vive el fútbol».

Asimismo, a continuación, esgrime que «(...) salvo los cánticos del minuto 88, resultaron prácticamente inapreciables, de una duración mínima y no secundados por el resto del público. Ese fue el motivo por el cual, repetimos, el XXX no hizo llamamiento por megafonía del Estadio ya que a veces el efecto instantáneo es el inverso al esperado, más cuando el partido se va perdiendo y la situación es delicada, como en el caso que nos ocupa. El XXX no tomó la decisión a la ligera, si no en base a la experiencia y a la resolución del propio Comité de Competición, expediente nº 401-2019/2020, en el que el XXX fue sancionado, de forma más leve, y en el que se deduce que los mensajes hay que valorar cuando ponerlos y cuando no: “También se acredita la emisión de un mensaje por megafonía una vez producido el cántico del minuto 75. Sin embargo, tanto este mensaje como los emitidos en otros momentos del encuentro son mensajes generales y, como el propio TAD ha considerado, estereotipados, que no sirven de modo eficaz a su propósito: acabar con estas conductas”».

Añadiéndose, además, que los cánticos de referencia no tuvieron más relevancia ni consecuencia que la denuncia interpuesta, dado que no derivaron «en violencia alguna». Abundando, en tal sentido, cómo ni el acta arbitral del colegiado ni el acta de seguridad del Coordinador de Seguridad del encuentro reflejaron constancia alguna de los hechos denunciados. Lo que, según el actor, da fe «de que aquéllos fueron inapreciables y de poco calado».

Es por ello que considera que lo apropiado sería la incardinación de los hechos en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF -«De los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos»-, en vez de llevarse a cabo la subsunción de los cánticos en el artículo 107 del Código Disciplinario -«De la Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas e intolerantes»-, realizada en la resolución de Competición confirmada por la de Apelación, ahora atacada. Todo ello sobre la base de considerar, frente a los hechos de referencia, «haber acreditado un importante grado de diligencia debida en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte».

CUARTO. - Frente a ello, en primer lugar, debe significarse que la ausencia de constancia en el acta arbitral y en la del Coordinador de Seguridad de los cánticos de referencia, en modo alguno desdice la realidad de los mismos. En efecto, y a pesar de las aseveraciones relativas a que estos cánticos «resultaron prácticamente inapreciables, de una duración mínima y no secundados por el resto del público», es lo cierto que este Tribunal ha escuchado atentamente los vídeos aportados por la RFEF y, a pesar de que la claridad de su sonido es muy mejorable, sí es posible discernir el contenido de los cánticos en los términos indicados en la denuncia de la LNFP y, por tanto, debe reputarse acreditada la producción de los cánticos denunciados en el transcurso del partido de autos.

Asimismo, alega a continuación el sancionado que la resolución que se impugna no ha tenido en cuenta las acciones y actuaciones llevadas a cabo –como la señalada emisión mensaje por megafonía tanto en el calentamiento previo al partido como en el descanso-, así como las medidas adoptadas por el XXX para luchar contra

la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, especialmente las adoptadas con ocasión de este partido.

Pues bien, al respecto, procede señalar que el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

En relación con la responsabilidad del Club respecto de la aplicación de este artículo 15 del Código disciplinario, es claro que se adoptaron de medidas de seguridad, así como que está fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, sin que tampoco puede cuestionarse que el resto de público tuviera una actitud correcta. Empero, no es menos cierto que, a pesar de las medidas desplegadas por el club recurrente, no se consiguió evitar que los cánticos de referencia se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y, más recientemente, Resolución 102/2020 TAD).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que se ha producido la conducta pasiva por la que el ~~XXX~~ ha sido sancionado. Así, cuando el club arguye que no emitió mensajes por megafonía por el perverso efecto que pudiera causar el mismo,

provocando mayores reacciones indeseadas de esos grupos de aficionados descontrolados, no puede por menos que apreciarse una cierta actitud de permisividad, por más que la misma persiga un loable afán como es el de evitar males mayores, que deja el correcto desenvolvimiento del partido dentro de los márgenes que impone la Ley 19/2017, al albur de que estos reprobables colectivos decidan o no perpetrar estas reprochables actuaciones. Vaya por delante que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce y valora los esfuerzos que el club adoptó y llevó a cabo, pero también debemos convenir que las faltas de eficacia de las medidas de seguridad implementadas evidencian, desde luego, su insuficiencia para sofocar una conducta decididamente reprochable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de RFEF acerca de la responsabilidad de los clubes. En definitiva, no se hizo todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche, lo que lleva a concluir que el club no actuó con toda la diligencia debida.

QUINTO. - Afirma también el actor que los cánticos del presente expediente, caso de resultar acreditados, no pueden ser calificados de conductas violentas del artículo 107 en relación con el artículo 69 del Código Disciplinario, sino que, en todo caso, debieran considerarse como actos notorios y públicos que atentarían a la dignidad o decoro deportivo tipificada en el 89 del Código Disciplinario. Por tanto, según el compareciente y de proceder sanción, los hechos del presente expediente deben incardinarse en la infracción prevista en el artículo 89 del Código Disciplinario, imponiendo, en su caso, la sanción de multa en su cuantía mínima de 602 euros.

En efecto, en el caso que nos ocupa los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 69, en relación con los artículos 15 y 107 del Código Disciplinario de la RFEF. Aquel artículo dispone que «1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro» (art. 69). Como ha venido considerando este Tribunal, la expresión «písalo» reiterada en alguno de los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, de modo que este tipo de cánticos deban encuadrarse en el tipo de cánticos «que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro», (en este sentido, puede verse la Resolución 147/2019 TAD). Lo que ha sido así refrendado por la Sentencia 147/2016, de 21 de noviembre, del JCCA nº 3 -PO 101/2016-, al declarar que «(...) la expresión “písalo, písalo” dirigida a un deportista cuando se queja del dolor producido y en tal condición queda postrado en el suelo siendo atendido por el servicio médico, es indudablemente despreciativa, violenta y agresiva y sugestiva para la multitud para la comisión de actos, aún más dañinos, que el derivado del dolor o del daño repentino provocado por el incidente».

Por todo ello, los hechos de autos que ahora nos ocupan, bien pueden ser encuadrados en el tipo descrito en el artículo 107 del Código federativo como «(...) pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave (...)». De aquí

que debamos convenir en ello con la resolución federativa combatida, cuando declara que los «(...) hechos encajan en la infracción tipificada en el artículo 69 bis, en relación con el 107, del Código Disciplinario de la RFEF, al constatarse que al menos una parte de los cánticos (“písalo, písalo”) tienen un indudable contenido violento que concuerda con lo degradante y vejatorio que contempla el mencionado artículo 69 bis».

SEXTO. - Arguye, asimismo, el dicente que consta en el expediente que «no ha sido sancionado previamente esta temporada por hechos similares a los denunciados». No obstante, ello no empece para que, a la vista de las consideraciones expuestas, deba atribuírsele la infracción indicada, con la consecuente sanción impuesta. De modo que, teniendo en cuenta las circunstancias puestas de manifiesto por los órganos disciplinarios federativos y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros («Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros»), este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta que es la mínima de la referida horquilla.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su condición de Director General, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 25 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO